

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Lázaro de Jesús Chaverra Marín
Demandados	Seguros del Estado S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 014 2016 00849 01
Interlocutorio	Da trámite a recurso procedente – No repone
Asunto	1121

Procede el Despacho a resolver el denominado **recurso de súplica**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto proferido el 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en primera instancia (PDF 06)

I. ANTECEDENTES

Indicó la apoderada que este Despacho declaró desierto el recurso de apelación, por presunta omisión en la presentación de este, pero que la solicitud del recurso se realizó en audiencia virtual celebrada el 15 de julio de 2021, y fue sustentado por escrito el 19 del mismo mes y año mediante correo electrónico remitido al Juzgado de primera instancia; escrito que además, reposa en el expediente digital, por lo que se incurrió en un error al declarar desierto el recurso de apelación que presentó y sustentó.

Por lo tanto, solicitó modificar el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación y en su lugar se dé el trámite que corresponde.

Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial el pasado 04 de noviembre (PDF07), sin que hubiese pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 331 del C.G.P. el recurso ordinario de súplica, el cual contiene las siguientes características a saber: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.*

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación...”

En este mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, expone: “En resumen, para que se pueda dar el recurso de súplica se requiere:

Que el auto atacado, de haber sido dictado en primera instancia, sean de aquellos que admiten recurso de apelación; (...)

*Que haya sido proferido por el magistrado sustanciador, y que se haya dictado en el trámite propio de segunda o de única instancia en **un tribunal o en la Corte Suprema de Justicia** y también ante esta en el trámite de procesos de única instancia, exequátor, y los recursos de casación o revisión”.*

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que si bien el auto mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia, se emite en la segunda instancia, lo cierto es que dicha providencia no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que no fue proferido por Magistrado sustanciador; por tanto, el recurso de “súplica” en este evento no resulta procedente.

Sin embargo, el párrafo del artículo 318 del C.G.P. indica que, “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, razón por la cual se le dará trámite como recurso de reposición.

Ahora bien, se tiene que por auto del 18 de agosto de 2021, esta Agencia Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad, y de conformidad con el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, precisó a los apelantes que contaban con el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del auto, para sustentar dicho recurso, so pena de declararlo desierto.

Oportunidad de la que hizo uso la parte demandada, y no así la demandante, quien hoy se duele de que se haya declarado desierto su recurso, aduciendo que la

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, pág. 788.

presentación y sustentación de este, se había surtido ante el juez de primera instancia, en la respectiva audiencia y en escrito presentado posteriormente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de **interponer** el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar**, de manera breve, **los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la **sustentación que hará ante el superior**.*

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.” (Resaltos del Despacho)

Así pues, el recurso apelación frente a una sentencia comporta 3 momentos a saber: **1)** la interposición, que se agota con la simple manifestación de apelar la decisión; **2)** la indicación de los reparos concretos, que bien puede hacerse de manera concomitante con la interposición dentro de la misma audiencia, o dentro de los tres días siguientes a ella; y **3)** La sustentación, que se realiza ante el superior.

Ese último momento, como la norma lo indica, se realiza ante el superior, para lo cual, en el trámite en oralidad, se cita a audiencia en la que se escucha la sustentación y se profiere sentencia.

No obstante, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 14 modificó parcialmente el trámite dispuesto para surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil y de familia, disponiendo que la sustentación y sentencia se realizarían de manera escrita.

Así pues, siendo la sustentación una etapa independiente de la interposición y formulación de reparos, que necesariamente debe agotarse ante el superior, no puede darse validez al argumento de la parte demandante, quien afirma que sustentó debidamente el recurso de apelación ante el juez de primera instancia y que por esta razón debe revocarse la decisión de declarar desierto su recurso.

En consecuencia, como la parte demandante no presentó la sustentación en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, lo que procedía era declararlo desierto, tal como aconteció; por lo que no existe error alguno en la decisión y por tanto no se

repondrá esta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto proferido el 01 de septiembre de 2021 (PDF05), en el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida en primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Pasar a Despacho el presente trámite para proferir la decisión correspondiente a la apelación interpuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)